

EL DOGMATISMO Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO

CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO

Abogado. Magíster en Derecho Civil por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada del Norte - Trujillo.

Sumario: 1. Características básicas del dogmatismo o método de construcción jurídica 1.1. El dogmatismo y el pensamiento inductivo 1.2. El dogmatismo y el pensamiento deductivo 1.3. La genealogía de conceptos 1.4. La idea de sistema 1.5. El uso de la terminología jurídica 2. Evaluación y vigencia actual de la Escuela Dogmática 2.1. La búsqueda de naturalezas jurídicas y el conceptualismo 2.2. Dogmatismo y nuestra tradición jurídica. Importancia del conceptualismo o dogmatismo en la Postmodernidad 2.3. La importancia de los mapas de conceptos 2.4. La creatividad en la escuela dogmática 2.5. El dogmatismo y los otros métodos jurídicos.

Dentro de los exponentes más característicos de los métodos dogmáticos encontramos a Ihering, quien se preocupó de manera especial de establecer las bases del método de construcción jurídica o dogmático, el cual si bien ya era de uso arraigado en su tiempo, no tenía todavía una explicación y justificación teórica completa¹.

En las siguientes líneas presentaremos, en primer lugar, un pequeño esbozo del método dogmático tal como lo formula este autor, que nos permita comprender sus notas más distintivas. Luego de ello, pasaremos a hacer una evaluación de dicho método y a establecer su utilidad en la actualidad.

1. Características básicas del dogmatismo o método de construcción jurídica

Si bien es cierto hubo varios exponentes de la Escuela Dogmática con ideas y propuestas metodológicas propias, no puede negarse que entre todos aquellos juristas hubo ciertos elementos esenciales que todos compartían, lo cual hacía que todos fueran parte de la misma escuela de derecho.

A continuación, explicaremos cuáles son los elementos esenciales caracterizadores de dicha escuela, siguiendo fundamentalmente a este efecto, al pensamiento de Ihering.

1.1. El dogmatismo y el pensamiento inductivo

De acuerdo a esta Escuela, es importante apreciar -en primer término- cuál es el tratamiento de un concepto, figura o institución jurídica a lo largo de la Legislación, para luego llegar inductivamente a extraer una regla general o principio (denominado dogma), en el que

converjan todos los casos específicos examinados.

Es decir, en una primera etapa, llegamos vía inducción a la formulación de un principio de aplicación general a todo el ordenamiento jurídico positivo o a un sector de él.

1.2. El dogmatismo y el pensamiento deductivo

Una vez que se ha llegado al dogma, que en realidad puede ser un principio, una regla general o un concepto sobre el que se ha logrado univocidad en su sentido jurídico, debe pasarse a la segunda etapa que consiste en extraer las consecuencias que este dogma entraña.

1.3. La genealogía de conceptos

La Escuela da mucho énfasis a la genealogía de conceptos. Los conceptos tienen una función fundamental para esta Escuela porque ordena el material positivo; se trata de utilizar la lógica para conocer en forma completa el Derecho Positivo. La categorización de lo jurídico, a través de los conceptos, se hace sin rebasar la norma, ese es su fin y su límite.

En aplicación del método dogmático es posible apartarse del orden de exposición fijado en el texto legislativo, en la medida que lo requiera la investigación científica a que se le somete, su distribución y catalogación lógica, pero a través de este apartamiento formal se busca una más fuerte y virtual vinculación al Derecho Positivo.

1.4. La idea de sistema

Para el Dogmatismo o Constructivismo, tiene mucha importancia la idea de sistema. Al sistema jurídico se llega mediante la construcción jurídica; para Ihering hay que aplicar dos fórmulas para aprehender el Derecho: la «simplificación cuantitativa» y la «simplificación cualitativa».²

La simplificación cuantitativa se efectúa mediante las siguientes operaciones:

¹ No obstante la consideración de Ihering como el exponente más caracterizado y formulador del método de la construcción jurídica, hay que precisar que su pensamiento sufrió una evolución y que al final renegó de él. En su obra *Espíritu del derecho romano*, Volumen III, traducción española, 1910, p. 11, citado por HERNÁNDEZ GIL, Antonio. En *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Volumen I, 2ª edición, Gráficas Uguina - MeléndezValdes, Madrid, 1971, p. 144, manifiesta: "Aunque en mi juventud fui entusiasta partidario de la tendencia formalista, poco a poco me he convencido de su falsedad y, al fin, no he cejado un momento en combatirla".

² HERNÁNDEZ GIL. *Metodología del Derecho*, p. 108.

- a) El análisis de la materia, es decir buscar los elementos simples de la infinita serie de reglas jurídicas que se presentan como distintas.³
- b) La concentración lógica, es decir la recomposición de los elementos simples derivados del análisis. Consiste en derivar de especies determinadas un principio y expresarlo por medio de una fórmula nueva, lógica y más enérgica.⁴
- c) El orden sistemático, es decir la clasificación de los materiales recogidos.⁵
- d) La terminología jurídica, o la designación técnica de lo conocido.⁶
- e) El empleo hábil de todo lo que existe, o la economía jurídica; el hacer todo lo posible con el menor número de elementos.⁷

La simplificación cuantitativa tiene por finalidad la construcción jurídica. El resultado de la construcción jurídica, debe ser el sistema. Este sistema debe estar exento de contradicciones internas, debe existir una armonía lógica entre todos los elementos que lo integran.

1.5. El uso de la terminología jurídica

No debe dejar de precisarse tampoco la terminología y su correspondencia con los conceptos y las definiciones. Un concepto es la idea que se tiene de algo; un término es un vocablo que expresa un concepto determinado; y una definición es la delimitación de un concepto. Debe cuidarse que la terminología empleada corresponda a conceptos unívocos y a definiciones que no entren en contradicciones entre sí ni con el sistema en el cual están insertas.

2. Evaluación y vigencia actual de la Escuela Dogmática

La Escuela Dogmática es pieza fundamental para la comprensión del Derecho; puede decirse que los principios y conceptos a los que da énfasis son como grandes columnas sobre las que el Derecho está construido.

Esto es particularmente importante si tenemos en cuenta que la Sociedad se transforma rápidamente, lo cual exige a su vez un repensamiento y redefinición constantes del Derecho.

A veces se critica que la enseñanza y la aplicación del Derecho está basada en un examen muy superficial de las instituciones, sin adentrarse demasiado en el sistema. Es posible que la gran influencia que la Escuela de la Exégesis tuvo una vez en el Derecho no se haya perdido del todo en la actualidad; ello explicaría en parte el porqué no es común que los juristas no hagan un estudio a fondo del sistema y opten más bien, en mayor o menor grado, por el comentario de los artículos de los diferentes cuerpos legales. Esta es una actitud y una práctica que es importante cambiar.

Es sabido que cuando el Derecho se consagra en un Código se petrifica, y en cierto sentido es un Derecho muerto, pues no sigue la evolución de la Sociedad. Si bien es cierto que el Juez y los funcionarios administrativos con facultades para resolver conflictos son los que tienen la misión de vivificar el Derecho a través de una Jurisprudencia

creativa, con el tiempo y especialmente en una Sociedad en transformación, se hace necesario replantear los cimientos del Derecho, los cuales están contruidos de los grandes principios, conceptos e instituciones jurídicas.

No debe olvidarse que una de las características del Derecho Moderno que se mantendrá e inclusive se profundizará en la Postmodernidad, y que además se corresponde con nuestra tradición jurídica, es la racionalización; entendida en el sentido de establecer criterios de diferenciación y generalización sobre el objeto estudiado.

Este proceso es el que Ihering lleva a su expresión más completa y acabada, además de formular una teoría general sobre el mismo.

Pero la aplicación de este método también tiene sus peligros si no se practica con una mente despierta y alerta. No olvidemos que una de las características centrales de la Escuela y que yo considero es uno de sus principales límites (sin negar que el mismo aspecto tiene su parte positiva) es la de que no interesa hacer ningún juicio de valor en relación a las normas positivas, lo cual implica una visión necesariamente fragmentada de la realidad jurídica, puesto que como todos sabemos el fenómeno jurídico no se agota en la norma.

En parte, estos peligros pueden conjurarse repensando los mismos temas desde las perspectivas de otras corrientes metodológicas; especialmente la Escuela Histórica y aquellas que buscan una conexión o asidero más firme con la realidad social.

De alguna manera, el Derecho Positivo, en el sentido de Ley Escrita, tiene implícita una visión estática de la realidad social y jurídica y, por tal motivo, perfectamente puede suceder que se sostengan como más apropiadas clasificaciones y conceptualizaciones que ya están desfasadas.

2.1. La búsqueda de naturalezas jurídicas y el conceptualismo

Un tema interesante es la relación entre la búsqueda de naturalezas jurídicas y el conceptualismo; dado que, como se sabe, a esta actividad (la búsqueda de naturalezas jurídicas) se le ha identificado como parte esencial de la Jurisprudencia de Conceptos, cuando el nombre es usado por la Escuela del Derecho Natural y aún antes.

La búsqueda de naturalezas jurídicas es una actividad intelectual que consiste en encuadrar un concepto, figura o institución jurídica dentro de una categoría más general. Como se aprecia, no hay ninguna diferencia con lo que se hace en el Conceptualismo o Dogmatismo.

Al respecto, pienso que dentro de la línea del Derecho Natural, un concepto al cual se le hallase su naturaleza jurídica era un concepto inamovible, eterno, sagrado, ahistórico.

Con el Dogmatismo se trata de ordenar el material positivo mediante el uso de conceptos, pero en puridad no se va más allá del material positivo, tampoco hay ningún juicio de valor sobre la adecuación de la norma al Derecho Natural.

Lo que ocurre es que recién con el racionalismo - y el dogmatismo tiene una gran carga de racionalismo- la actividad de determinación de naturalezas jurídicas va a cobrar una fuerza inusitada, cuando se

³ HERNÁNDEZ GIL. Op. Cit, p. 108.

⁴ HERNÁNDEZ GIL. Op. Cit, p. 109.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

le vincula al uso de sistemas deductivos en la elaboración de cuerpos normativos.

El sistema de Descartes implicaba un doble proceso mediante el cual, en primer lugar, había que determinar los principios y proposiciones de manera ordenada, sin omitir paso alguno y con la certeza de que cada nueva proposición sea una consecuencia necesaria de la precedente (síntesis o método de composición).

Podemos decir que su filosofía está conformada por un sistema de verdades establecidas de manera científica. Estas verdades debían estar dispuestas de tal manera que la mente transcurra de las verdades fundamentales, es decir de las que no admitan duda alguna, a aquellas verdades evidentes que estaban implicadas en las primeras.

A partir de estas evidencias se comienza a “reconstruir” el mundo, lo cual va a ser de considerable importancia para el Derecho, que en los siglos XVIII y XIX se va a volver marcadamente racionalista, con una tendencia de llegar a las razones jurídicas fundamentales, evidentes, y de ahí seguir desarrollando reglas, principios y conceptos en forma deductiva. Es evidente que el racionalismo tuvo una influencia muy marcada en el Dogmatismo de Ihering.

Así entonces, se sigue hablando de naturalezas jurídicas, pero el telón de fondo de este concepto es distinto.

2.2. Dogmatismo y nuestra tradición jurídica. Importancia del conceptualismo o dogmatismo en la Postmodernidad

El hallar la naturaleza jurídica de las instituciones ha sido una actividad satanizada aproximadamente desde los años 1920; en el Perú, esta influencia se ha sentido particularmente en los últimos años, desde la posición de los que siguen la corriente del análisis económico del derecho.

Creemos injustificada la dureza de la crítica a esta actividad y en general al conceptualismo o dogmatismo. Considero que una aproximación dogmática no sólo es necesaria, sino indispensable para el conocimiento y la investigación del Derecho.

En primer lugar, esta actividad responde a un cierto estilo de Derecho, propio de la tradición romano-germánica; este es el estilo que tenemos plasmado tanto en nuestros cuerpos normativos, como en nuestra misma manera de reflexionar sobre un caso jurídico, e inclusive respecto del método de enseñanza del Derecho.

En todas estas situaciones siempre prima un desarrollo teórico, cierto afán de llegar a la síntesis, a encontrar el principio que está detrás de los casos particulares, y ello es así por la influencia de esta tradición jurídica, la cual es de alguna manera interiorizada o aprehendida por el individuo, llegando a ser parte integrante de su propio esquema mental.

En segundo lugar, la determinación de naturalezas jurídicas que hace suya el conceptualismo cumple una labor inclusive mucho más importante cuando no hay Ley de por medio. En efecto, a veces es fácil orientarse respecto de una institución jurídica cuando hay una Ley, pero no es tan fácil hacerlo cuando no hay Ley. La ordenación conceptual y en general la construcción de la Escuela Dogmática

facilita esta labor, pues al tener el material positivo ordenado podemos hallar con más facilidad la solución al caso concreto.

Por último, esta actividad de encuadramiento de unos conceptos en otros más generales y de extraer todas sus consecuencias cobra también una importancia fundamental ahora en la Postmodernidad, en la que la Sociedad se está transformando, y es necesario una redefinición o replanteamiento del Derecho en general.

Así pues, como síntesis, podemos decir que en la Postmodernidad la razón por la que es necesaria la genealogía de conceptos no es que intentemos llegar a los conceptos inmutables, sagrados y ahistóricos, tampoco a una mera ordenación del material positivo existente, sino a una redefinición de los conceptos en una Sociedad que se transforma a la luz de dos hechos inocultables como son el fenómeno de la globalización y la libre circulación de mercancías.

En este momento es necesario hacer un esfuerzo por concretar aquello que podríamos denominar como “el adelanto del Derecho”, es decir diseñar nuevas formas jurídicas que se amolden mejor a la realidad social actual y a sus constantes transformaciones (pues ahora la Sociedad cambia muy rápidamente), y no esperar a cargar por muchos años los conceptos que aunque conocidos y útiles en su tiempo, ya han perdido vigencia.

2.3. La importancia de los mapas de conceptos

Para tener una visión panorámica de la importancia que para el Derecho tienen los conceptos que están involucrados en su construcción, así como de sus relaciones e interacción mutua, es importante trabajar con «mapas de conceptos» o esquemas conceptuales.

Con ellos, es posible apreciar en forma esquemática los diseños conceptuales que están involucrados en la ordenación y construcción de las instituciones jurídicas, lo que –si es conveniente– puede facilitar su reformulación.

2.4. La creatividad en la escuela dogmática

Hemos afirmado que la Escuela Dogmática tiene una influencia importante del racionalismo; sin embargo, esta influencia no determina una duplicidad de los métodos empleados.

Una objeción que se hace al racionalismo es que en su raíz más interna no propugna más que un razonamiento mecánico, que no puede ir más allá de la premisa que ya se estableció como verdad desde el comienzo. Todas las consecuencias a las que se llega a través del pensamiento deductivo están contenidas de antemano en la premisa de la que se parte; entonces, no hay mayor conocimiento de la realidad.

Esta objeción que se le hace al racionalismo no se le puede aplicar en toda su extensión al dogmatismo; ya hemos visto que en la primera etapa del método dogmático se recurre al pensamiento inductivo. El primer paso consiste en llegar al principio general, vía inducción de las disposiciones particulares. Pero las disposiciones particulares se refieren a reglas específicas que regulan la realidad social. Es decir que pese a que no hay un juicio de valor de por medio (se parte de lo dado, del material positivo), hay un punto de contacto con la realidad a través de la regla específica.

Luego, cuando ya se tiene el principio, lo que se hace es extraer las consecuencias a través de un proceso deductivo que en su punto de partida ya contiene todas sus implicaciones. Pero en el Dogmatismo se llega a este punto de partida mediante un procedimiento que tiene un contacto con la realidad, a diferencia del racionalismo puro en que la premisa de la que parte es una verdad evidente por sí misma que en última instancia ha sido puesta en la mente por Dios.

Así, el Dogmatismo es una manifestación muy valiosa de creatividad y su método no es una mera técnica improductiva, sino que verdaderamente nos permite construir el Derecho y no sólo deducirlo.

2.5. El dogmatismo y los otros métodos jurídicos

Vemos pues que el Dogmatismo es un método indispensable para la investigación jurídica. El Dogmatismo resalta el uso de la lógica mediante el análisis y la síntesis continua de su objeto de estudio. No

circunscribe su ámbito a la Ley ni a su orden, sino que va un poco más allá de la superficie para encontrar los principios y conceptos fundamentales del sistema.

El método dogmático puede interactuar muy bien con el exegético y el histórico, sólo es cuestión de ver los límites de cada uno de los métodos y buscar cómo la aplicación de los demás pueden ayudar a superarlos.

La realidad tiene varias aristas y la mente humana no es omni-comprehensiva, sino que necesita de varios esfuerzos y distintas herramientas para acercarse a su comprensión total.

Esta es la función que cumplen los distintos métodos jurídicos: cada uno tiene sus bondades y desventajas, pero al combinar varios de ellos armoniosamente tenemos la posibilidad de un conocimiento más completo de la realidad jurídica. En realidad, no es posible prescindir de los aportes de la Escuela Dogmática, por lo menos no en nuestra tradición jurídica.